

**Resolución No.001**

(26 de Enero de 2022)

Por medio de la cual se justifica la contratación directa

**LA SECRETARIA DE MINAS, ENERGÍA Y GAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** en ejercicio de sus funciones constitucionales, legales y reglamentarias,

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia prevé que *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”*, marco dentro del cual se encuentra el deber de garantizar la prestación de los servicios públicos domiciliarios para el bienestar de la comunidad en general.

Así mismo, el artículo 209 de la Constitución Política, dispone que *“La función Administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*, principios y herramientas administrativas que direccionan la actividad de públicos y privados con el objetivo de cumplir con los fines del estado, dentro de los cuales se encuentra la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

En este sentido, el inciso 2 del artículo 298 de la Constitución Nacional, establece que *“Los Departamentos ejercen funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la nación y los municipios y de prestación de los servicios que determinen la constitución y la ley”*, por ello es oportuno aunar esfuerzos en pro de satisfacer las necesidades básicas



de la ciudadanía a través de acciones conjuntas que garanticen el acceso a los servicios públicos domiciliarios.

Que el artículo 334 de la constitución Política, fija que *“La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso, el gasto público social será prioritario.*

*El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar, de manera progresiva, que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.”*

Que el artículo 365 de la constitución política reza de la siguiente forma: *“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.”*

Que el artículo 367 de la constitución política enuncia que: *“La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos. Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación.”*

Que la Carta Magna en su artículo 113 indica que: *“Son Ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial. Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.”*

Que la Ley 489 de 1998, en su artículo 6º, determina que: *“En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares. Parágrafo.- A través de los comités sectoriales de desarrollo administrativo de que trata el artículo 19 de esta Ley y en cumplimiento del inciso 2 del artículo 209 de la C.P. se procurará de manera prioritaria dar desarrollo a este principio de la coordinación entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.”*

De igual manera la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto a la eficacia de la prestación de los servicios a ser suministrada por las Empresas en varias providencias, entre ellas, cabe mencionar la sentencia T-752 de 2011 M.P. Jorge Iván Palacio, que consideró:

*“(…) En un Estado social de derecho como el nuestro, el suministro de los servicios públicos no puede depender de la mayor rentabilidad que la prestación de los mismos genere, sino que debe obedecer a la materialización de los principios y teleología recogidos en la Carta política, los cuales propenden por la igualdad real y efectiva y por el respeto de la dignidad humana de todos los habitantes del territorio nacional. En esta medida el Estado debe garantizar sin discriminación alguna, la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución, lo cual incluye, como es obvio la solución de necesidades básicas como la salud, la educación, el saneamiento ambiental y el agua potable; es decir, lo que resulta indispensable para la concreción del “bienestar general” y “la prosperidad general”, sin que dichos postulados se tornen puramente en ilusorios, o en la prosperidad del menor número; sino que, por el contrario, se extienda cada vez a mayor cantidad de colombianos, mediante la prestación eficiente de los servicios públicos, hasta que los mismos lleguen a todos los hogares del territorio patrio(…)”.*

Que el artículo 1 de la ley 142 de 1994, establece: *“Esta Ley se aplica a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía [fija] pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural; a las actividades que realicen las personas prestadoras de servicios públicos de que trata el artículo 15 de la presente Ley, y a las actividades complementarias definidas en el Capítulo II del presente título y a los otros servicios previstos en normas especiales de esta Ley.”*



Que el artículo 4 de la ley 142 de 1994, preceptúa: “Para los efectos de la correcta aplicación del inciso primero del artículo 56 de la Constitución Política de Colombia, todos los servicios públicos, de que trata la presente Ley, se considerarán servicios públicos esenciales.”

Que el artículo 7 de la ley 142 de 1994, es: “Son de competencia de los Departamentos en relación con los servicios públicos, las siguientes funciones de apoyo y coordinación, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan las asambleas:

7.1. Asegurar que se presten en su territorio las actividades de transmisión de energía eléctrica, por parte de empresas oficiales, mixtas o privadas.

7.2. **Apoyar financiera, técnica y administrativamente a las empresas de servicios públicos que operen en el Departamento o a los municipios que hayan asumido la prestación directa**, así como a las empresas organizadas con participación de la Nación o de los Departamentos para desarrollar las funciones de su competencia en materia de servicios públicos.

7.3. Organizar sistemas de coordinación de las entidades prestadoras de servicios públicos y promover, cuando razones técnicas y económicas lo aconsejen la organización de asociaciones de municipios para la prestación de servicios públicos, o la celebración de convenios interadministrativos para el mismo efecto.”

Que en la sentencia de control de constitucionalidad C-736-2007, la honorable Corte Constitucional indico:

“Así las cosas, de cara a la constitucionalidad del artículo 38 de la Ley 498 de 1998, y concretamente de la expresión “ las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios” contenida en su literal d), la Corte declarará su exequibilidad, por considerar que dentro del supuesto normativo del literal g) se comprenden las empresas mixtas o privadas de servicios públicos, que de esta manera viene a conformar también la Rama Ejecutiva del poder público.

5.3.2 En cuanto al artículo 68 de la misma ley, se recuerda en seguida su tenor:

“ **Artículo 68. Entidades descentralizadas.** Son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal

*sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Como órganos del Estado aun cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas.” (Lo subrayado es lo demandado)*

*“Obsérvese que si bien el legislador sólo considera explícitamente como entidades descentralizadas a las empresas oficiales de servicios públicos, es decir a aquellas con un capital cien por ciento (100%) estatal, lo cual haría pensar que las mixtas y las privadas no ostentarían esta naturaleza jurídica, a continuación indica que también son entidades descentralizadas “ las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.” (Subraya la Corte). Así las cosas, de manera implícita incluye a las empresas de servicios públicos mixtas o privadas como entidades descentralizadas, por lo cual la Corte no encuentra obstáculo para declarar su constitucionalidad”.*

Que las empresas de servicios públicos se han de entender dentro del sector descentralizado del orden territorial al que correspondan, pertenecientes a la administración pública y por lo tanto es factible la modalidad de contratación directa.

Que en la misma sentencia la Alta Corporación justifica la causal de contratación directa con empresas de servicios públicos domiciliarios.

Que el artículo 96 de la Ley 489 de 1998, reza:

**ARTICULO 96. CONSTITUCION DE ASOCIACIONES Y FUNDACIONES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE LAS ENTIDADES PUBLICAS CON PARTICIPACION DE PARTICULARES.** *Las entidades estatales, cualquiera sea su naturaleza y orden administrativo podrán, con la observancia de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución, **asociarse con personas jurídicas particulares, mediante la celebración de convenios de asociación o la creación de personas jurídicas, para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna a aquéllas la ley.**(:...)* (Negrilla fuera del texto original).

Que de igual forma, el Consejo de Estado, en sentencia de la Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente Ramiro Pazos Guerrero, con radicado 20001233100020090017001 (46963) del 3 de abril de 2020, se ocupa de las



diferencias y similitudes entre el contrato previsto en el artículo 355 superior y el convenio del artículo 96 de la Ley 489 de 1998, al decir:

"57. Para mayor comprensión, lo expuesto podría condensarse en el siguiente cuadro:

<i>Características</i>	<i>Contrato</i>	<i>Convenio</i>
<i>Entidades públicas contratantes</i>	<i>Algunas entidades de la Rama Ejecutiva</i>	<i>Las entidades estatales definidas por la Ley 80 de 1993</i>
<i>Particulares contratistas</i>	<i>Entidades sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad</i>	<i>Cualquier persona jurídica particular</i>
<i>Objeto</i>	<i>Impulsar programas y actividades de interés público</i>	<i>Ejecutar actividades estatales en conjunto con particulares</i>
<i>Objeto social del contratista</i>	<i>Relacionado con el plan de desarrollo de la aportante</i>	<i>Relacionado con la actividad estatal a desarrollar</i>
<i>Aportes estatales</i>	<i>La entidad solo puede aportar dinero</i>	<i>La entidad puede aportar dinero o en especie</i>
<i>Aportes particulares</i>	<i>Los contratos no exigen que el particular efectúe aportes a efectos de poder suscribirlos, pues la entidad es quien le entrega los recursos para apoyar su gestión.</i>	<i>Los convenios exigen que el particular aporte en dinero o en especie para poder ejecutar en conjunto la actividad con el Estado.</i>
<i>Participación estatal en la ejecución</i>	<i>La entidad no puede intervenir, solo vigilar la ejecución a través de un interventor.</i>	<i>La entidad debe participar en la ejecución y ejercer siempre la dirección y manejo.</i>
<i>Autonomía del particular en la ejecución</i>	<i>Es autónomo, excepto en la inversión del aporte</i>	<i>No es autónomo, debe seguir las instrucciones de la entidad</i>

58. Ahora, a pesar de las claras diferencias que existen entre uno y otro, la mención del artículo 355 superior en el artículo 96 de la Ley 489 de 1998 ha dado pie para que se confundan entre sí.

#### 4.1.4 La remisión normativa del artículo 96 de la Ley 489 de 1998 al artículo 355 de la Constitución Política

59. El artículo 96 de la Ley 489 de 1998 prevé que los convenios de asociación "a que se refiere el presente artículo se celebrarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 355 de la Constitución Política". El alcance que se le dé a esta remisión normativa puede conllevar a que se equiparen los convenios y los contratos previstos en una y otra norma.

60. La Corte Constitucional estudió la exequibilidad del artículo 96 en cita y asimiló ambos tipos negociales. En efecto, concluyó que los convenios de asociación se celebrarían con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad, con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el

respectivo plan de desarrollo. Por ende, bajo esa interpretación, habría total coincidencia entre los contratos de fomento y los convenios de asociación

(...).

69. En esta oportunidad, la Sala se aparta de los anteriores entendimientos y advierte que los contratos de origen constitucional y los convenios desarrollados por el legislador son distintos y el único punto que tienen en común es la prohibición de utilizarlos como mecanismo para decretar auxilios o donaciones a particulares. La remisión prevista en el artículo 96 no es genérica e ilimitada; por el contrario, se circunscribe a la finalidad que originó el artículo 355, que, en tratándose del manejo de aportes estatales en presencia de particulares, no fue otra que evitar los auxilios parlamentarios.

70. Así, se tiene que de llegar a sostener, como lo hizo la Corte Constitucional en el obiter dictum de la sentencia C-671 de 1999, que los convenios de asociación deben celebrarse exclusivamente con personas sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad y para impulsar programas y actividades de interés público acordes con el plan de desarrollo respectivo, le quitaría toda utilidad práctica al artículo 96 de la Ley 486 de 1998.

71. En efecto, la remisión al artículo 355 no puede tornar inoficioso el artículo 96. Por cuanto, con fundamento en el principio de interpretación normativa del efecto útil, la Sala precisa que de los posibles entendimientos que se le puedan otorgar a la remisión, debe preferirse aquel que le confiera algún efecto a la norma a aquel que se lo reste. Por ende, debe entenderse que la mención del artículo 355 en el artículo 96, tiene la finalidad de mantener la prohibición de los auxilios parlamentarios, pero no la de equiparar las tipologías contractuales.

72. Cada tipo comercial aquí analizado se diferencia del otro, entre otras cosas, por lo menos en: las autoridades y particulares que pueden celebrarlo; el objeto contractual que puede pactarse; el tipo de aporte que pueden hacer las entidades y los privados y la forma cómo pueden participar las entidades y los particulares durante la ejecución. Con fundamento en esa clara distinción se debe privilegiar la interpretación que permita la existencia de dos tipos contractuales y no de uno solo.

73. De lo contrario se eliminaría toda utilidad al artículo 96 de la Ley 489 de 1998, hasta el punto de hacer innecesaria su expedición, comoquiera que, bajo el entendimiento que aquí se cuestiona, era suficiente la categoría creada desde 1991 en el artículo 355 superior. De ser así, el operador jurídico se vería enfrentado a una empresa aún más difícil, por no decir imposible. En efecto, si los contratos y convenios son uno solo, las causales de exclusión contenidas en las normas

reglamentarias –Decreto 777 de 1992– serían extensibles para ambos.(Decreto derogado por el artículo 11 del Decreto 92 de 2017)

74. Por ende, como las finalidades de los contratos y convenios se contraponen, asimilarlos supondría un contrasentido, ya que estos últimos no se podrían suscribir bajo el régimen exceptuado, toda vez que, como más adelante se expondrá con detenimiento –*infra párr. 89*–, los numerales 1º y 5 del artículo 2 *ibídem* excluirían *per se* a todos los convenios de asociación.

75. Asimismo, tampoco es posible sostener, como lo hizo esta Corporación, que el artículo 96 es el desarrollo legislativo del artículo 355 constitucional. El legislador no podría reglamentar la materia, pues el Constituyente claramente le atribuyó esa potestad al Gobierno Nacional. Por ende, no se puede asimilar bajo este punto de vista los contratos de fomento con los convenios de asociación.

76. En esa línea, la Sala advierte que la remisión efectuada al artículo 355 se circunscribe a su primera parte, que desarrolla la prohibición de volver a los auxilios parlamentarios, pero no a su segundo apartado, pues este desarrolla las actividades de fomento y apoyo a cargo del Estado, situación totalmente distinta, como ya se vio, a la ejecución de actividades en conjunto para alcanzar un fin o cumplir una función estatal.

77. La confusión de los contratos de fomento con los convenios de asociación ha tenido como consecuencia práctica que a ambos se les aplique el mismo régimen de contratación.

4.1.5. Los regímenes del contrato previsto en el artículo 355 superior y del convenio del artículo 96 de la Ley 489 de 1998

78. A pesar de ser distintos, la asimilación que se ha hecho de estas tipologías contractuales ha dado lugar a que a ambos se les aplique el régimen exceptuado de que trata el inciso segundo del artículo 355 constitucional, esto es, los requisitos y formalidades exigibles a la contratación entre particulares, excepto aquellos puntos desarrollados en el Decreto 777 de 1992.

(...)

83. Vistas las anteriores interpretaciones, la Sala opta por aquella que sostiene que no es posible acudir al régimen previsto para los contratos de fomento o apoyo cuando de un convenio de asociación se trata, pues como se vio son instrumentos que tienen finalidades y formas de materialización distintas.



84. En efecto, los regímenes exceptuados propios de ciertas tipologías contractuales no pueden ampliarse sin más a otros negocios jurídicos, pues ello desdibuja la especialidad y contornos de las normas que los previeron. Esa excepcionalidad del régimen se explica desde el origen mismo de los contratos de apoyo, que permite entender porque los convenios de asociación no pueden valerse del mismo régimen.

85. Recuérdese que el propósito del segundo inciso del artículo 355 constitucional fue permitir el estímulo económico de actividades particulares de interés público en campos como el cultural, científico, educativo o de solidaridad. Así, el contrato se contempló como un mecanismo de verificación del destino dado a los dineros públicos entregados a fundaciones, corporaciones y asociaciones privadas.

86. En contraste, el artículo 96 de la Ley 489 de 1998 no supone la entrega de dineros al particular para que este desarrolle sus actividades, sino que el Estado busca cumplir un fin o función que les son propios y para ello se apoya en las gestiones y aportes que los particulares puedan brindarles.

87. En esa consideración, la Sala precisa que el régimen exceptuado del artículo 355 constitucional no es aplicable a los convenios de asociación, pues las actividades que por su intermedio se pueden hacer son distintas a las de fomento y apoyo.”

Expuesto las posiciones de las altas cortes, es jurídicamente viable asociarse con una empresa de servicios públicos privada mediante la celebración de convenios de asociación, más aún al contar con la especial naturaleza que la jurisprudencia la ha dotado, resaltando el rol que tiene dentro del aparato estatal.

En atención a las solicitudes recibidas por las comunidades, y luego de un proceso de concertación con las autoridades municipales y los operadores de red, se logra materializar acuerdos de asociación con el fin de otorgar aportes para entregar subsidios para los derechos de conexión para el servicio de gas domiciliario en algunos municipios del departamento.

En este sentido los municipios de Jerusalén y Nariño han solicitado el apoyo al Departamento de Cundinamarca a través de oficios radicados 202029435 del 18 de febrero de 2020 y el 20200355836 del 27 de febrero de 2020, mediante los cuales solicitan ampliar la cobertura del servicio de gas combustible por redes para veredas de los dos municipios, dichas solicitudes fueron trasladadas a las empresas OP&S S.A. E.S.P, ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P y a GAS SUPERIOR DE COLOMBIA S.A. E.S.P., a través de los radicados No 2020525866, 2020525867 y 2020534867, cuyas respuestas a los municipios fueron generadas los días 13 de marzo de 2020 y 14 de abril de 2020. Dicha solicitudes fueron estudiadas por los operadores donde Alcanos de Colombia SA ESP y OP&S S.A. E.S.P, manifestaron

que no son viables para sus compañías, por lo tanto el único que presentó propuesta fue la empresa GAS SUPERIOR S.A. E.S.P. mediante radicado No 2020138980 del 29 de diciembre de 2020, dicha propuestas ya había sido presentadas al municipio de Jerusalén, quien había informado del proyecto al Departamento, mediante oficio del 22 de diciembre de 2020. Dado a lo anterior se evaluó la propuesta encontrando que el operador ofrece importantes inversiones, y esta compañía cuenta con la capacidad para garantizar su ejecución y el suministro necesario, así como también tiene la logística para garantizar la prestación del servicio ya que tiene cobertura en municipio municipios cercanos.

En este orden de ideas y contando con la viabilidad técnica del proyecto, permanece la oportunidad de aunar esfuerzos entre el Departamento de Cundinamarca y la empresa GAS SUPERIOR DE COLOMBIA S.A. E.S.P., para masificar el servicio de gas combustible por redes en las veredas Alto del Trigo, Cafeto y Hatillo de Jerusalén y Escaño de Nariño, a través de la financiación del costo de cargo por conexión y la red interna para acceder al servicio público de gas domiciliario atendiendo la necesidad de las familias de bajos recursos de acuerdo a lo establecido en la Ley 142 de 1994.

En las veredas Alto del Trigo, Cafeto y Hatillo de Jerusalén y Escaño de Nariño que hacen parte de la propuesta radicada por el operador en la actualidad no cuenta con la infraestructura necesaria para la prestación del servicio de gas combustible por redes. Sin embargo, después de los estudios desarrollados por la empresa GAS SUPERIOR DE COLOMBIA S.A. E.S.P., se determinó su viabilidad y fueron incluidos en su plan de expansión, con lo cual se estima beneficiar a **334** potenciales usuarios que fueron identificados en el estudio de mercado desarrollado por la empresa como parte de los estudios de viabilidad.

Para poder determinar la viabilidad del proyecto, la identificación de usuarios juega un papel importante, es así que la empresa GAS SUPERIOR DE COLOMBIA S.A. E.S.P., hizo el estudio de potenciales usuarios que se conectarán a las redes que se van construir. Es decir que el municipio no es quien debe garantizar los potenciales usuarios, sino es la empresa operadora quien debe hacer previamente la identificación de los mismos para determinar la viabilidad del proyecto. De igual forma es importante anotar que en el estudio de potenciales usuarios se contó con el apoyo de los líderes de la comunidad y en atención a las normas CREG, no se necesita que quien solicite el servicio tenga que ser el propietario del predio, sin embargo, los usuarios caracterizados y que hacen parte del proyecto, manifestaron la voluntad de recibir el servicio.

Con la expansión del servicio domiciliario de gas combustible – Gas Licuado del Petróleo por redes de tubería y el otorgamiento de subsidios para acceder al servicio



público domiciliario de acuerdo a lo establecido en la Ley 142 de 1994, se estima apoyar a cerca de **334** usuarios de las veredas Alto del Trigo, Cafeto y Hatillo de Jerusalén y Escaño de Nariño, mejorando, entre otros aspectos, la calidad de vida, la competitividad del comercio y el turismo, a través del acceso al servicio de gas domiciliario por redes ofrecido por la empresa GAS SUPERIOR DE COLOMBIA S.A. E.S.P.

Que el valor del convenio se estima en la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$539.492.832)**, representados en aportes de la siguiente forma:

1. El Departamento de Cundinamarca realizará un aporte por la suma de **DOSCIENTOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.400.000)**, representados en recursos financieros, según consta Certificado de Disponibilidad Presupuestal No 7100021900 del 20 de enero de 2022: Ítem 1. Rubro 1132/3-1100/2320202008/5/247/CC/SECRETARIA DE MINAS ENERGÍA Y GAS/FONPET Departamento/Servicios prestados a las empresas y servicios de producción/ Proyecto: 2020/004250254/2101016 Gas Cundinamarca., expedida por la Dirección de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda del Departamento.
2. La empresa GAS SUPERIOR DE COLOMBIA S.A. E.S.P., realizará un aporte por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$339.092.832)** representados en un crédito por valor individual de **UN MILLONES QUINCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$1.015.248)** por usuario que será deducido del saldo del costo del cargo por conexión y de la red interna hasta completar los **334** potenciales usuarios, según certificación del 19 de Enero de 2022.

Que el plazo de ejecución será de diez (10) meses a partir de la suscripción del acta de Inicio, previo perfeccionamiento del convenio.

Que el lugar de ejecución será en las Veredas Alto del Trigo, Cafeto y Hatillo de Jerusalén y Escaño de Nariño Cundinamarca.

Que las condiciones exigidas para el desarrollo del convenio están reflejadas en los estudios previos del convenio a celebrar.

Que los estudios y documentos previos pueden ser consultados por los interesados en la Calle 26 # 51-53 Torre Central Piso 2 de Bogotá D.C y en la plataforma del SECOP.

Por lo anterior expuesto se:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar justificada la contratación directa para suscribir un convenio con **GAS SUPERIOR DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**

**SEGUNDO:.** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, contra el presente acto no procede recurso alguno.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA JANNETHE RAMÍREZ**  
Secretaria de Minas, Energía y Gas

Proyectó: Jorge Alexander Gomez Cardenas – Gerente SMEG

